



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0494/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y artículos 9 y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 923, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Abraham Ponciano Concepción en el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernabé Mota de los Santos, contra la sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial; de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación, en consecuencia, casa la referida decisión en cuanto a los aspectos delimitados, y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.*

#### 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Víctor Giorgino Nils Medrano interpuso la presente solicitud en suspensión de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). La solicitud de suspensión fue notificada a las partes demandadas, señores Francisto Bernabé Mota de los Santos y Abraham Ponciano Concepción, conforme indica el Acto núm. 95/2018, de veintitres (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

### **3. Fundamentos de la resolución objeto de solicitud de suspensión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 923, esencialmente, en las razones siguientes:

*Considerando, que tal y como asevera el recurrente, ese aspecto relacionado con la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, no obstante haber sido planteado como un medio de apelación, no encontró ninguna repuesta por parte de la Corte a-quá, pues con el solo enunciado de que los juzgadores valoraron correctamente las pruebas sometidas al proceso, sin abordar ese punto en específico que es el sustento de su queja, evidencia su falta de estatuir, por todo lo cual procede acoger el medio y consecuentemente casar la sentencia recurrida en cuanto a los puntos impugnados.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión**

La parte solicitante pretende que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 923, en virtud de los motivos siguientes:

*...demandante alega VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DERECHO DE DEFENSA toda vez que los Jueces que compusieron la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia “NO SE PERCATARON” de que la Secretara (sic) de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís NO LE NOTIFICÓ dicha acción recursoria al Señor VICTOR GIORGINO NILS MEDRANO, menos aún la parte recurrente.*

*Que la situación procesal del Señor VICTOR GIORGINO NILS MEDRANO en el caso que nos ocupa se agrava seria y ventajosamente toda vez que el actual demandante en suspensión fue beneficiado con las decisiones tanto de primer grado como la del segundo grado y, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia CASÓ ANULO esa sentencia de segundo grado en desconocimiento total de la existencia de un recurso de casación por parte del Señor NILS MEDRANO lo que inexorablemente constituye una flagrante y evidente violación al DERECHO A LA DEFENSA establecido en el bloque de constitucionalidad (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión**

A pesar de que la presente solicitud de suspensión fue notificada a las partes recurridas, señores Francisto Bernabé Mota de los Santos y Abraham Ponciano Concepción, conforme indica el Acto núm. 95/2018, estos no



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

produjeron escrito de defensa alguno respecto a la referida solicitud de suspensión.

#### **6. Pruebas documentales relevantes**

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 923, depositado por el doctor Juan Enrique Feliz Moreta, en representación del señor Víctor Giorgino Nils Medrano, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 95/2018, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de un accidente

Expediente núm. TC-07-2020-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de tránsito el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), en la carretera Mella, municipio San Pedro de Macorís, en el cual Abraham Ponciano Concepción, conductor de una camioneta, impactó el automóvil conducido por Francisco Bernabé Mota. Como consecuencia, dicho señor recibió diversos golpes y heridas. Luego de la apertura a juicio el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), el Juzgado Especial de Tránsito Sala II, del municipio San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 11, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual declaró culpable al señor Abraham Ponciano Concepción, condenándolo a cumplir dos (2) años de prisión y a una multa de cinco mil pesos (\$5,000.00), también descartó al tercero civilmente responsable, señor Victor Giorgino Nils Medrano, asunto que fue confirmado posteriormente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). Inconforme con el fallo, el señor Francisco Bernabé Mota elevó un recurso de casación, el cual, mediante la sentencia recurrida, fue acogido y casado, enviando el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. Este tribunal constitucional tiene la facultad, a pedimento de parte interesada, de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que textualmente establece: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que **hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...)”, y el artículo 54.8 texto según el cual, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario” (subrayado y negrita es nuestro).

b. La solicitud en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha indicado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia número 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión jurisdiccional acogió el recurso de casación interpuesto por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Francisco Bernabé Mota y casó con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

d. El solicitante, señor Víctor Giorgino Nils Medrano, no indica en su instancia de solicitud de suspensión cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia. En efecto, en la instancia que contiene su demanda, dicho señor se limitó a señalar:

*... Que la situación procesal del Señor VICTOR GIORGINO NILS MEDRANO en el caso que nos ocupa se agrava seria y ventajosamente toda vez que el actual demandante en suspensión fue beneficiado con las decisiones tanto de primer grado como la del segundo grado y, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia CASÓ ANULO esa sentencia de segundo grado en desconocimiento total de la existencia de un recurso de casación por parte del Señor NILS MEDRANO lo que inexorablemente constituye una flagrante y evidente violación al DERECHO A LA DEFENSA establecido en el bloque de constitucionalidad (...).*

e. En este mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

f. En ese mismo orden, este colegiado ha señalado en la Sentencia TC/0045/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), lo siguiente: “En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”.

g. Asimismo, en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que “... la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

h. En ese sentido, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano, pues el solicitante no demostró ante este tribunal el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra de la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Victor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Víctor Giorgino Nils Medrano, y a las partes demandadas, Francisto Bernabé Mota de los Santos y Abraham Ponciano Concepción.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Mella, municipio San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 2010, en el cual Abraham Ponciano Concepción, conductor de una camioneta, impactó el automóvil conducido por Francisco Bernabé Mota, recibiendo este diversos golpes y heridas. En ese sentido, el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 11, de fecha 16 de septiembre de 2013, la cual declaró culpable al señor Abraham Ponciano Concepción, condenándolo a cumplir dos (2) años de prisión y a una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y descartó al tercero civilmente responsable señor Víctor Giorgino Nils Medrano, asunto que fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmado posteriormente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2015.

2. Inconforme con el fallo, el señor Francisco Bernabé Mota, elevó un recurso de casación, el cual, mediante la sentencia recurrida Núm. 923, de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue acogido y casada la sentencia de la corte recurrida, enviando el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación, y que es justamente el fallo cuya suspensión es demandada y es decidida mediante la sentencia respecto de la cual presentamos esta posición particular.

3. Esta juzgadora, si bien está de acuerdo con el dispositivo de la sentencia adoptada por la mayoría del pleno, en el sentido de rechazar en cuanto al fondo la demanda en suspensión interpuesta, salva su voto respecto a las motivaciones dadas por este plenario, en especial en torno al análisis y motivación de la valoración de los requisitos de admisibilidad y acogimiento de las demandas en suspensión, pues, como desarrollaremos en lo adelante, entendemos que cada uno de estos debieron ser evaluados de forma individual y amplia.

4. Como es sabido, la demanda en suspensión de sentencia es un proceso extraordinario y particular encomendado a esta sede constitucional, para que, en aras de otorgar una tutela judicial anticipada, y prevenir posibles daños irreparables e insalvables a una parte, que demuestra y evidencia una suficiente apariencia de buen derecho, sea beneficiada con el otorgamiento de esta medida cautelar.

5. Como claramente ha desarrollado este Tribunal en su doctrina jurisprudencial, la suspensión procede cuando: *(i) que el daño no sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso<sup>1</sup>.*

6. Para quien suscribe esta posición particular no basta con referir la necesidad de los supra indicados requisitos, ni reconocer que el acogimiento de la demanda está supeditado a los mismos, sino que una correcta motivación requiere que en la ratio de la decisión se evidencie y desarrolle, con una carga argumentativa apropiada, si en el caso de la especie se verifican o no estos elementos de manera individual y detallada, para de esa forma justificar el rechazo o desestimación de la pretensión.

7. En el caso de la especie, esta sede constitucional se limitó a referir como motivación de su decisión que,

*d) El solicitante señor Víctor Giorgino Nils Medrano en su instancia de solicitud de suspensión no indica cuales son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia. En efecto, en la instancia que contiene su demanda, dicho señor se limitó a señalar:*

*... Que la situación procesal del Señor VICTOR GIORGINO NILS MEDRANO en el caso que nos ocupa se agrava seria y ventajosamente toda vez que el actual demandante en suspensión fue beneficiado con las decisiones tanto de primer grado como la del segundo grado y, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia CASÓ ANULO esa sentencia de segundo grado en desconocimiento total de la existencia de un recurso de casación por parte del Señor NILS MEDRANO lo que inexorablemente constituye*

---

<sup>1</sup> Véase sentencias TC/0332/15, TC/0232/16, y TC/0564/19, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una flagrante y evidente violación al DERECHO A LA DEFENSA establecido en el bloque de constitucionalidad (...)*

*e) En este mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:*

*(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

*f) En ese mismo orden, este colegiado ha señalado en la Sentencia TC/0045/13, dictada el tres (03) de abril de dos mil trece (2013), lo siguiente:*

*En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*

*g) Asimismo, en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

*h) En ese sentido, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano, pues el solicitante no demostró ante este tribunal el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra de la referida sentencia.*

8. En contraposición con los criterios plasmados en los párrafos anteriores, entendemos que este tribunal debió valorar de forma independiente, y a la vez armónica, los requisitos de acogimiento de la demanda en suspensión, y a modo de ejemplo referimos lo consignado en la sentencia TC/0654/16, en la que, en un apropiado ejercicio motivacional y haciendo el análisis particular de cada requisito, esta sede constitucional explicó lo siguiente:

*...de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

*[...] este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en términos de que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0329/14).*

*9.8. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos*

*(2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.9. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar– este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:*

*Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.*

*De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:*

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]».*

*9.11. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.*

9. Desde nuestra óptica, esta máxima judicatura debió efectuar el análisis siguiendo la línea jurisprudencial del precedente antes referido como tuvimos a bien exponer en el plenario, dando una respuesta motivacional a cada requisito de procedencia de la demanda en suspensión, pues, como bien ha establecido esta corporación, los jueces están obligados a explicar y desarrollar los argumentos que sustentan sus fallos, *“contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso”*, lo que implica *“exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”* y a su vez *“correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”* (Véase Sentencia TC/0009/13, entre otras).

### **Conclusión**

Esta juzgadora considera que, si bien el Tribunal obró correctamente al rechazar la demanda interpuesta, sin embargo, y como expusimos en el cuerpo del presente voto, entendemos que en la ratio de la decisión debió efectuarse un análisis específico, pero a la vez armónico, de cada uno de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la demanda en suspensión de sentencias, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este modo cumplir con la debida motivación que corresponde observar y garantizar a todo órgano jurisdiccional del Estado, pero que, de manera muy particular, debe ser preservado por esta alta judicatura constitucional, cuya especial encomienda lo es justamente la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**